



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

| | |
|----------------------------|---|
| Auto interlocutorio | 1120 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado | ORLANDO ALBERTO SUÁREZ URIBE |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2021 01390 00 |
| Temas y subtemas | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de ORLANDO ALBERTO SUÁREZ URIBE, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré obrante en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial por correo institucional, y por auto del 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

La notificación del demandado se realizó por aviso el 10 de marzo de 2022, según notificación que reposa en el expediente, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ORLANDO ALBERTO SUÁREZ URIBE, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UNMIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. (\$18.671.936,24) como capital, incorporado en el pagaré N° 7895004493, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 06 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.772.256,52) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 07 de mayo de 2021 hasta el 5 de noviembre de 2021.

c) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$27.168.675,93) como capital, incorporado en el pagaré N° 507410085588, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 06 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$19.353.377,66) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 26 de abril de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

e) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.444.638) como capital, incorporado en el pagaré N° 4010870955921230, más los

intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 06 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$365.949) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

g) Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$10.823.776) como capital, incorporado en el pagaré N° 5536620017836054, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 06 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) Por la suma de UN MILLÓN VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.021.576) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.477.011 M.L.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 093** hoy **30 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ecc6e57d9b30747cb2d2be20de8d63e38488c8a43a5e7ba7b2a5dfaaef635a

Documento generado en 29/06/2022 11:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**